

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 692.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: CLÍNICA IMBANACO S.A.S.
-DEMANDADA: I.P.S. CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPÉDICO - LOGÍSTICA MÉDICA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00963-00.

OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Subsanada la presente demanda, el Despacho procederá a impartir el trámite regulado en el art. 421 del C. G. del P. y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandada I.P.S. CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPÉDICO - LOGÍSTICA MÉDICA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.464.965-8, para que, en un plazo de diez (10) días, proceda a pagar a la demandante CLÍNICA IMBANACO S.A.S. las sumas de dinero relacionadas en la “Casilla No. 2.” de la siguiente tabla o para que, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que aquí se reclama.

Numero factura: (Casilla No. 1.)	Valor: (Casilla No. 2.)	Intereses de mora a partir de... (Casilla No. 3.)
IFI-100584.	\$5'163.757.	13 de julio de 2019.
IFI-100585.	\$4'147.041.	13 de julio de 2019.
IHD-253.	\$14'352.789.	
IFI-108234.	\$15'568.186.	

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que, en caso de querer cancelar la obligación, únicamente deberá cancelar las sumas relacionadas en la “Casilla No. 2.” de la anterior tabla. Asimismo, se le **PRECISA** a dicha parte que, en caso de que se profiera sentencia favorable al demandante, deberá cancelar los intereses de mora conforme lo dispuesto en la “Casilla No. 3.” de la anterior tabla. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el art. 419 del C. G. del P. que prevé que las sumas de dinero pretendidas deben estar determinadas (los intereses de mora no están determinados mediante liquidación), y conforme al inc. 02 del art. 421 *ibídem* que señala que el presente auto se notificara personalmente al demandado: “(...) con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

TERCERO ADVERTIR a las partes que, contra el presente auto, no procede ningún recurso.

CUARTO: Respecto de la medida cautelar solicitada, y de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C. G. P., en concordancia con el núm. 2 del art. 590 del aludido código, **FÍJESE** como caución, a cargo del demandante, la suma de \$10'000.000, misma la cual deberá ser cancelada y presentada el Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación de este proveído, so pena de no decretar la cautela solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la sociedad demandada I.P.S. CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPÉDICO - LOGÍSTICA MÉDICA S.A.S. conforme lo dispone el art. 291 y siguiente del C. G. del P., o acorde a la Ley 2213 de 2022, con la antedicha advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JACQUELINE OTERO MACHADO, portadora de la T. P. No. 41.739 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00963-00.)

JPM